



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2023-00025-00
Demandante : ADRIANA PAOLA CASTAÑEDA LONDOÑO
Demandado : LUZ MARY ESLAVA CIFUENTES

Procede el despacho a decidir sobre la dación en pago, solicitada por la señora ADRIANA PAOLA CASTAÑEDA LONDOÑO en su calidad de demandante y la señora LUZ MARY ESLAVA CIFUENTES, en su calidad de demandada, dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES:

ADRIANA PAOLA CASTAÑEDA LONDOÑO, en su calidad de demandante en este proceso y la señora LUZ MARY ESLAVA CIFUENTES, en su calidad de demandada, en escrito presentado el 30 de enero de 2024, y al cual acompañaron documento de ACTA DE ACUERDO DE DACION EN PAGO de fecha 30 de diciembre de 2023, manifiestan que han llegado a un acuerdo sobre la Litis, el cual estipula las siguientes cláusulas:

PRIMERA: La demandada transferirá el dominio a la demandante, a título de dación en pago el vehículo automotor, clase Automóvil, marca KIA, línea AOUL LX, modelo 2012, de 5 pasajeros, Motor G4FGBH401826, Chasis KNAJT811AC7388396, servicio particular, esta dación en pago, se hace por

el valor de VEINTITRES MILLONES DE PESOS (\$23.000.000.00), para todos los efectos legales.

SEGUNDA: La demandada manifiesta que el vehículo tiene una prenda a favor de BANCO DE BOGOTA, la deudora se compromete a levantar la prenda del vehículo a fin de hacer el traspaso del mismo, por cuanto a la fecha no tiene ninguna deuda con el banco. Se obliga a salir en defensa del nuevo propietario, si fuere perturbado en su posesión por cualquier motivo.

TERCERA: El demandante acepta la dación en pago, quedando las partes a paz y salvo por todo concepto en razón al presente proceso.

CUARTA: Los gastos que demande el transferir el dominio del vehículo serán a cargo de la deudora.

QUINTA: El demandante solicitará al Juzgado de conocimiento declarar terminado el proceso, y decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas vigentes.

De conformidad con el artículo 1.521 del C. C., hay objeto ilícito en la enajenación entre otros casos, de las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el Juez la autorice o el acreedor consienta en ello. En el caso en cuestión aparece que tanto la demandante como la deudora manifiestan que han celebrado el contrato de DACIÓN EN PAGO respecto del mismo bien aquí embargado.

Por lo anteriormente expuso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la DACION EN PAGO, aportado por las partes, declarándose en consecuencia terminado el presente proceso.

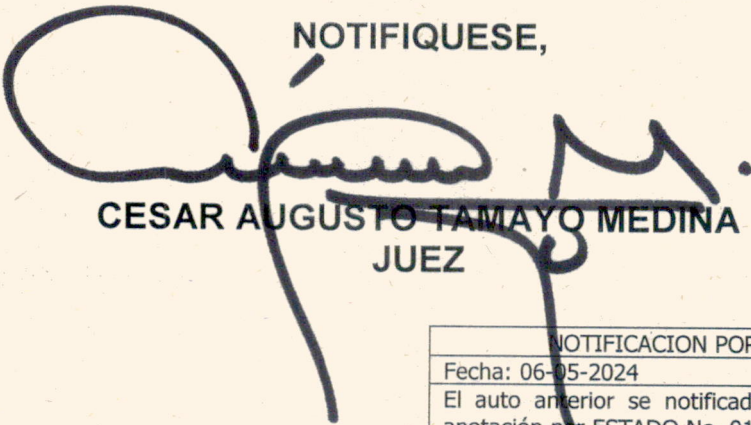
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, haciendo entrega de los oficios a la parte actora.

TERCERO: Sin cotas para ninguna de las partes.

CUARTO: En firme esta decisión, líbrense las comunicaciones del caso.

QUINTO: Archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 06-05-2024
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 014
Fecha de ejecutoria: 09-05-2024
PEDRO PABLO BENITO RINCON – SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán Meta, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro
(2024)**

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2024-00175-00
Demandante : CAROL VIVIANA ROMERO TOVAR
Demandado : ARMANDO FLOREZ GARCIA

En atención a lo solicitado por la parte actora, mediante escrito que antecede, y por reunir los requisitos del art. 461 del Código General del Proceso, el Despacho,
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de las presentes diligencias por pago total de la obligación.

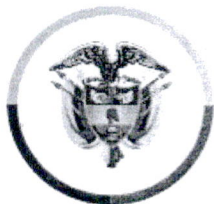
SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del aquí demandado. Líbrense las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: Acéptese la renuncia a términos y notificación y ejecutoria del presente auto.

NOTIFIQUESE,

**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO				
Fecha: 06-05-2024				
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 14				
Fecha de ejecutoria: 09-05-2024				
PEDRO	PABLO	BENITO	RINCON	-
SECRETARIO				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán Meta, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro
(2024)**

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2023-00350-00
Demandante : LUIS EDUARDO RUIZ MELO
Demandado : GRUPO PREFERENCIAL SANAR IPS SAS

En atención a lo solicitado por la parte actora, mediante escrito que antecede, y por reunir los requisitos del art. 461 del Código General del Proceso, el Despacho,
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de las presentes diligencias por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del aquí demandado. Líbrense las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: Acéptese la renuncia a términos y notificación y ejecutoria del presente auto.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO				
Fecha: 06-05-2024				
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 14				
Fecha de ejecutoria: 09-05-2024				
PEDRO	PABLO	BENITO	RINCON	-
SECRETARIO				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**

Puerto Gaitán Meta, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).-

Radicado : 505684089001-2024-00135-00
Proceso : EJECUCION D EGARANTIA MOBILIARIA –PAGO DIRECTO- APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE
Demandante : FINANZAUTO S.A. BIC
Demandado : MARY MARLENY ALFONSO GARZON

Reunidos los requisitos formales, se **ADMITE** la demanda de ejecución de garantía mobiliaria – pago directo- presentada por **FINANZAUTO S.A. BIC** contra **MARY MARLENY ALFONSO GARZON**.

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor), vehículo automotor de **PLACAS** LIP119, MODELO 2023, MARCA JETOUR, LINEA X70, COLOR GRIS, SERVICIO PARTICULAR, a la entidad demandante FINANZAUTO S.A. BIC.

SEGUNDO: De conformidad con el Parágrafo 2° del Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se le ordena a la Policía Nacional de Colombia –SIJIN- que proceda a inmovilizar, aprehender y dejar el vehículo mencionado y dejarlo a disposición de la entidad ejecutante en los parqueaderos relacionados en la petición. Por secretaria, librense las comunicaciones del caso

TERCERO: Reconózcase y Téngase al doctor **FERNANDO TRIANA SOTO**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 06-05-2024
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 14
Fecha de ejecutoria: 09-052024
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 50568408900-2024-00171-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JESICA ALEXANDRA REBOLLEDO VEINTEMILLO

Del estudio realizado a la presente demanda, observa el Despacho que el domicilio de la demandada es el Municipio de La Primavera (Vichada), por lo anterior se vislumbra que este negocio judicial debe conocerlo el Juez del lugar del domicilio del demandado, para éste caso, sería el Juez Promiscuo Municipal de La Primavera (Vichada), es por lo que éste Estrado Judicial considera la necesidad de dar aplicación a los preceptos establecidos en artículo 28 Numeral 1° del Código General del Proceso, razón por la cual, DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA en virtud del factor objetivo (Territorial).

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal - Reparto- de La Primavera (Vichada).

TERCERO: Por Secretaria, proceda de conformidad y deje las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

Fecha:

El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.

Fecha de ejecutoria:

PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**

Puerto Gaitán Meta, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2024-00174-00
Demandante : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."
Demandado : JORGE ERNESTO RAMIREZ CANO

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR UANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, el demandado **JORGE ERNESTO RAMIREZ CANO**, mayor de edad, vecino de esta localidad, pague a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."** representado legalmente por el Doctor **PEDRO RUSSI QUIROGA**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$87.961.196.00) MCTE**, valor correspondiente al saldo insoluto representados en el pagaré aludido en la pretensión de demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada mes a mes, desde el 07 de septiembre de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.- La suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS (\$5.809.145.00) MCTE, valor correspondiente al saldo insoluto representados en el pagaré aludido en la pretensión de demanda.

2.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, mes a mes desde el 07 de septiembre de 2023 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022. .

Reconócese y Téngase a la Doctora LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha 06-05-2024
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.m014
Fecha de ejecutoria: 09-06-2024
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



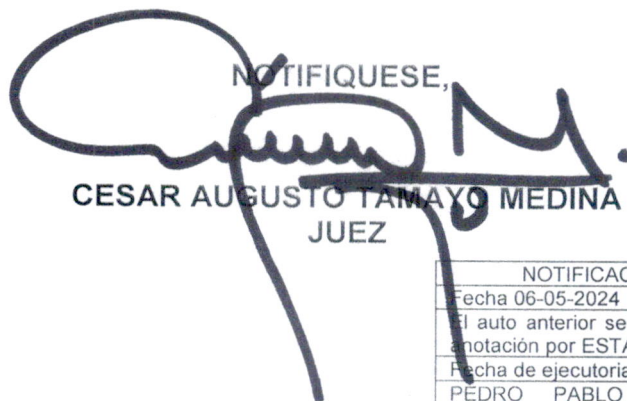
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán Meta, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2024-00174-00
Demandante : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."
Demandado : JORGE ERNESTO RAMIREZ CANO

Conforme a las medidas cautelares solicitadas, por reunir como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:**
PRIMERO: El embargo y retención de los dineros que posea el demandado **JORGE ERNESTO RAMIREZ CANO**, en cuentas corriente y/o de ahorros, o CDTs, en las siguientes entidades bancarias: AV VILLAS, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, BBVA COLOMBIA S.A., AGRARIO DECOLOMBIA S.A., BOGOTA, DAVIVIENDA, CONGENTE, OCCIDENTE, POPULAR, ITAU, COLPATRIA de la ciudad de Villavicencio. La medida se limita hasta la suma de \$60.000.000.00. Líbrense la comunicación del caso a dichos entidades bancarias. **SEGUNDO:** El embargo y retención de la quinta parte del salario mensual, excluido el mínimo legal vigente que devenga el demandado **JORGE ERNESTO RAMIREZ CANO**, como empleado de la sociedad PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA. La medida se limita hasta la suma de \$145.000.000.00. Librese la comunicación del caso al señor pagador y/o Tesorero de dicha entidad.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha 06-05-2024
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.m014
Fecha de ejecutoria: 09-06-2024
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**

Puerto Gaitán Meta, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2024-00140-00
Demandante : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."
Demandado : DIXON DISNEY RAMIREZ DAZA

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA UANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, el demandado **DIXON DISNEY RAMIREZ DAZA**, mayor de edad, vecino de esta localidad, pague a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."** representado legalmente por el Doctor **PEDRO RUSSI QUIROGA**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$45.700.000.00) MCTE**, valor correspondiente al saldo insoluto representados en el pagaré aludido en la pretensión de demanda.

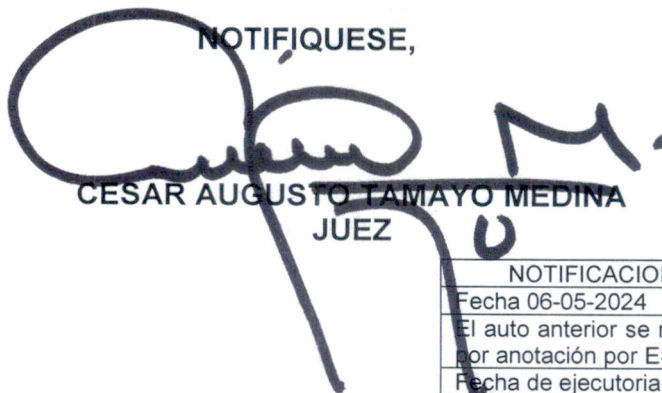
1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada mes a mes, desde el 01 de septiembre de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022. .

Reconócese y Téngase a la Doctora **LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha 06-05-2024
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.m014
Fecha de ejecutoria: 09-06-2024
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



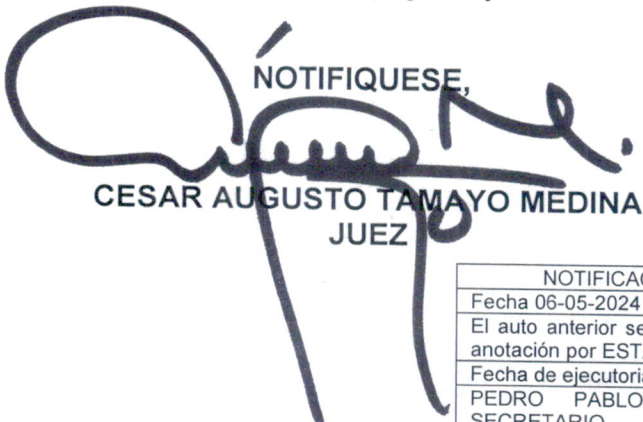
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán Meta, mayo tres (03) de dos mil
veinticuatro (2024).-**

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2024-00140-00
Demandante : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."
Demandado : DIXON DISNEY RAMIREZ DAZA

Conforme a las medidas cautelares solicitadas, por reunir como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:**
PRIMERO: El embargo y retención de los dineros que posea el demandado **DIXON DISNEY RAMIREZ DAZA**, en cuentas corriente y/o de ahorros, o CDTs, en las siguientes entidades bancarias: AV VILLAS, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, BBVA COLOMBIA S.A., AGRARIO DECOLOMBIA S.A., BOGOTA, DAVIVIENDA, CONGENTE, OCCIDENTE, POPULAR, ITAU, COLPATRIA de la ciudad de Villavicencio. La medida se limita hasta la suma de \$70.000.000.00. Líbrense la comunicación del caso a dichas entidades bancarias. **SEGUNDO:** El embargo y retención de la quinta parte del salario mensual, excluido el mínimo legal vigente que devenga el demandado **DIXON DISNEY RAMIREZ DAZA**, como empleado de la sociedad ARCOMAT SAS. La medida se limita hasta la suma de \$75.000.000.00. Librese la comunicación del caso al señor pagador y/o Tesorero de dicha entidad.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO			
Fecha 06-05-2024			
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.m014			
Fecha de ejecutoria: 09-06-2024			
PEDRO	PABLO	BENITO	RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán Meta, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2024-00176 00
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : PEDRO NEL ORTIZ

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, el señor **PEDRO NEL ORTIZ**, pague a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, representado legalmente por la Doctora **MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$40.402.600.00) M/CTE**, como capital, representados en el pagaré aludido en la pretensión de la demanda.

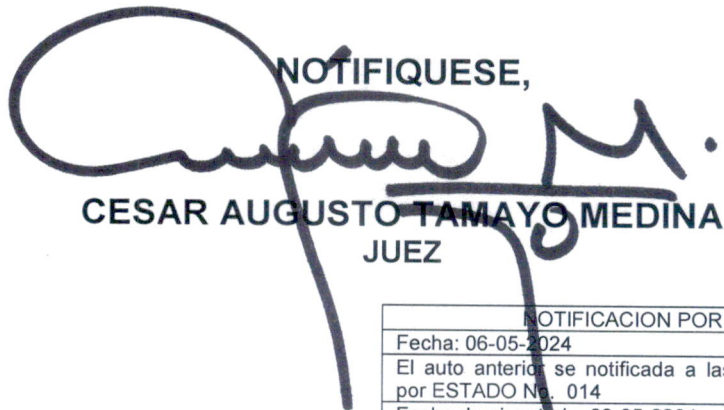
1.1. La suma de CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$5.167.991.00) M/CTE, como capital, representados en los intereses causados desde el 10 de diciembre de 2022 hasta el 04 de noviembre de 2023.

1.2- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible (05-11-2023), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente auto al demandado en la forma prevista la Ley 2213 de 2022. .

Reconócese y Téngase a la Doctora LAURA CONSUELO RONDON M, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 06-05-2024
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 014
Fecha de ejecutoria: 09-05-2204
PEDRO PABLO BENITO RINCON – SECRETARIO



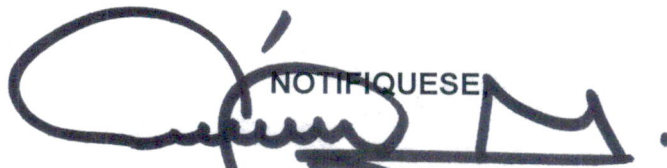
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán Meta, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2024-00176 00
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : PEDRO NEL ORTIZ

Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA: PRIMERO:** El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado **PEDRO NEL ORTIZ**, en las siguientes entidades bancarias y cooperativas: SCOTIABANK COLPATRIA, POPULAR, CAJA SOCIAL BCSC, BBVA, OCCIDENTE, AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., COLPATRIA, BOGOTA, ITAU, AGRARIO DE COLOMBIA S.A., DAVIVIENDA, W, MUNDO MUJER, GNB SUDAMERIS, COMPARTIR, FALABELLA S.A., BANCAMIA S.A., FINANDINA, COOMEVA, CONGENTE, FINCOMERCIO y COOPETROL. La medida se limita hasta la suma de \$62.000.000.00. Líbrense la comunicación del caso a dichos entidades bancarias. **SEGUNDO:** El embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 234-17517 inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López, denunciado como de propiedad del demandado **PEDRO NEL ORTIZ**. Librese la comunicación del caso a dicha entidad.


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	09-05-2024
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 014	
Fecha de Ejecutoria:	09-05-2204
PEDRO PABLO BENITO RINCON – SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán Meta, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2024-00136-00
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : GABRIEL ANDRES BAEZ PERALTA

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, el señor **GABRIEL ANDRES BAEZ PERALTA**, pague a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, representado legalmente por la Doctora **MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$49.067.415.00) M/CTE**, como capital, representados en el pagaré aludido en las pretensiones de la demanda.

1.1. La suma de **NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$9.188.945.00) M/CTE**, como capital, representados en el pagaré aludido en las pretensiones de la demanda.

1.2- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la cuota se hizo exigible (18-02-2024), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

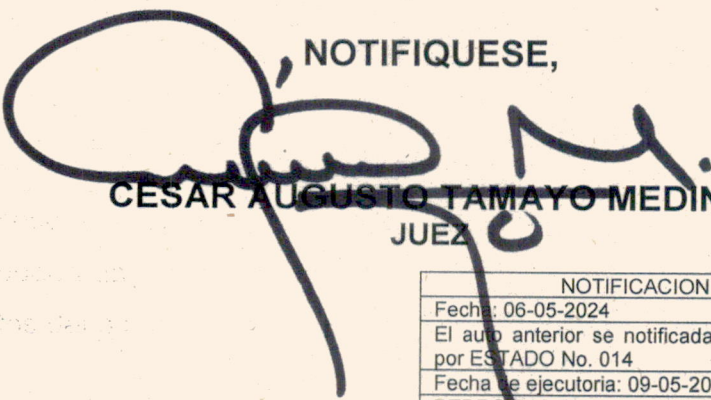
Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente auto al demandado en la forma prevista la Ley 2213 de 2022.

Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:** El embargo y retención de los dineros que en cuentas corriente, de ahorros, CDTs, que por cualquier vínculo posea el aquí demandado señor **GABRIEL ANDRES BAEZ PERALTA**, en las siguientes entidades bancarias y cooperativas: BOGOTA, POPULAR, CAJA SOCIAL BCSC, BBVA, OCCIDENTE, AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., COLPATRIA, ITAU, AGRARIO DE COLOMBIA S.A., DAVIVIENDA, **W**, MUNDO MUJER, GNB SUDAMERIS, FALABELLA S.A., FINANDINA, BANCOOMEVA, CONGENTE, PICHINCHA. La medida se limita hasta la suma de \$75.000.000.00. Líbrense la comunicación del caso a dichos entidades bancarias. **SEGUNDO:** El embargo y retención de la quinta parte del salario mensual, excluido el mínimo legal vigente que devenga el demandado **GABRIEL ANDRES BAEZ PERALTA**, como empleado de la sociedad CONFIPETROL S.A.. La medida se limita hasta la suma de \$75.000.000.00. Librese la comunicación del caso al señor pagador y/o Tesorero de dicha entidad.

Reconócese y Téngase a la Doctora **SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO**,
como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para
los efectos del poder conferido.

, NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 06-05-2024
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 014
Fecha de ejecutoria: 09-05-2024
PEDRO PABLO BENITO RINCON – SECRETARIO